

Expediente Núm. 240/2012  
Dictamen Núm. 306/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de agosto de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 23 de noviembre de 2011, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Siero una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una “brutal caída”, sobre las 18:00 horas del día 18 del mismo mes, cuando transitaba por la calle ....., en dirección al Hogar del Pensionista en El Berrón.

Señala que la caída se produjo “al chocar con la instalación de un posible registro de algún servicio municipal en dicha calle y edificado sobre el perfil normal de la misma, con una altura de unos 30 cm aproximadamente”, y que “como consecuencia” de ella sufrió contusiones y fue trasladado al Servicio de Urgencias ....., donde le inmovilizan el brazo con un cabestrillo en principio para unos 15 días (...). Plenamente convencido de que mi accidente fue provocado por lo incorrecto de la instalación en el perfil normal de la acera, reclamo a mi Ayuntamiento la reparación del daño sufrido y también las posibles secuelas que pudieran derivarse del accidente citado”. Finalmente, solicita que se “ordene lo más pronto posible la retirada de dicha construcción para evitar otros posibles accidentes”.

**2.** El día 30 de noviembre de 2011, la Concejala Delegada de Economía, Hacienda, Recursos Humanos, Organización Municipal, Modernización y Calidad de los Servicios acuerda, entre otros extremos, “la incoación de procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento”, el nombramiento de instructor del mismo y el requerimiento al reclamante para que acredite los daños físicos. En la notificación del acuerdo, practicada mediante oficio del Secretario General del mismo día, se le comunica al interesado la fecha en que la reclamación ha tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento, así como el plazo para la resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

El día 9 de diciembre de 2011, el interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que sigue a tratamiento médico y se compromete a entregar el resto de partes de asistencia, especialmente el de alta. Añade que “a los pocos días de mi denuncia el problema fue resuelto, esto es, se hizo el rebaje de la arqueta, dejándola al nivel de la acera, haciendo desaparecer así el grave obstáculo que ello representaba para los peatones en un sitio de máxima afluencia”. Solicita, como prueba documental, que se incorpore al expediente el acuerdo por el que se decidió acometer la obra de reparación, el proyecto y el presupuesto de la misma. Adjunta un informe del

Área de Urgencias del Hospital ....., de 18 de noviembre de 2011, en el que se hace constar "traumatismo hombro" por "caída casual". Consta el diagnóstico de "luxación hombro izdo.", tratamiento de "inmovilización con sling completo" y revisión dentro de 2 semanas.

**3.** Con fecha 14 de diciembre de 2011, el Instructor del procedimiento solicita a la Oficina Técnica un informe "acerca de las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado" en la reclamación.

El día 15 de ese mismo mes, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas emite informe en el que señala que el registro al que se hace referencia en el escrito es un "enganche de acometida de agua provisional de obra para la construcción del edificio de viviendas situado sobre el nuevo hogar del jubilado y ejecutado por (la empresa que cita). Cuando se procedió por parte de la constructora a la ejecución del enganche la arqueta quedaba dentro del perímetro vallado de las obras, es decir, fuera del paso de los transeúntes y sin que esta resultara peligrosa para los mismos./ Todo parece indicar que cuando la empresa procedió a la retirada del cierre dejaron el registro tal y como estaba durante las obras, resultando a partir de ese momento un obstáculo en la vía pública". Añade que, "girada visita de inspección a día 15 de diciembre de 2011, se comprueba, tal y como se puede observar en las fotografías tomadas, que la arqueta ha sido reparada y modificada, encontrándose actualmente en la misma rasante que la acera". Adjunta dos fotografías.

**4.** Mediante escrito de 19 de diciembre de 2011, la Concejala Delegada de Economía, Hacienda, Recursos Humanos, Organización Municipal, Modernización y Calidad de los Servicios remite la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, indicándole "que se informe (...) si se estima adecuado alcanzar un acuerdo indemnizatorio con el interesado o si se debe desestimar la petición".

El día 27 de diciembre de 2011, la compañía de seguros señala que "a la vista del informe técnico municipal (...) ninguna responsabilidad es imputable"

al Ayuntamiento, "al ser visible el objeto, y en caso de existir algún tipo de responsabilidad se tendría que derivar a la empresa contratista adjudicataria de las obras o de terceras personas que alteraran la señalización vallada existente".

**5.** Mediante escrito de 4 de enero de 2012, el Instructor del procedimiento pone de manifiesto el expediente al reclamante, concediéndole un plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes. Obra incorporada al expediente una instancia en la que el interesado solicita una copia del expediente el 27 de enero de 2012 y el justificante del abono de la tasa correspondiente a su expedición.

El día 1 de febrero de 2012 -según consta en la propuesta de resolución-, el reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento un escrito en el que manifiesta que se le ha pautado rehabilitación, con lo que se encuentra "en plena convalecencia, y por ende, aún no se sabe el alcance completo de la consecuencia dañosa sufrida".

Considera que "la responsabilidad municipal parece evidente, puesto que no es de recibo que en una acera de uso público (...) multitudinario (...), por donde a diario se desenvuelven cientos y cientos de personas de avanzada edad, exista un registro que tenga más de treinta centímetros de altura./ En lugar de una zona de acceso y tránsito seguro se convierte en una zona extraordinariamente peligrosa, siendo su presencia la causa de que tropezara con ella y cayera, siendo ese el origen de las lesiones que aún padezco".

Sostiene que "fuese la arqueta ejecutada por una promotora privada o (...) por el Ayuntamiento directamente la responsabilidad municipal por culpa resulta igualmente evidente (...). Si la ejecución de ese registro corresponde a la promotora y el Ayuntamiento recibió la obra es llano que le corresponde una clara responsabilidad por culpa in vigilando. Lo mismo si ha permitido tener abierta al público la calle sin haber recibido la obra (...). Estamos ante una obra

(...) muy concurrida y de reciente inauguración, por lo que merecía la pena extremar el cuidado en este caso”.

Concluye que “nos hallamos ante un funcionamiento absolutamente anormal del Ayuntamiento, que tiene la función de policía, de vigilar que las calles sean lugares seguros y no trampas peligrosas para los peatones. Hay culpabilidad directa municipal en los daños que padezco”.

Señala que se pone a disposición del Ayuntamiento o de su compañía de seguros para pasar reconocimiento médico y propone prueba testifical.

Adjunta, entre otros documentos, citas en el Servicio de Traumatología del Hospital ..... para los días 12 de diciembre de 2011 y 9 de enero de 2012 y en el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación para el día 22 de febrero de 2012, así como el informe de una clínica de fisioterapia, ilegible.

**6.** El día 2 de febrero de 2012, el Instructor del procedimiento remite la reclamación a la constructora que ejecutó el enganche controvertido para que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 16 de febrero de 2012, esta presenta un escrito de alegaciones en el que reconoce haber utilizado la arqueta citada en la reclamación “en el subsuelo” y que “en el momento en que la empresa subcontratada por el Ayuntamiento de Siero para las obras de reforma del Hogar del Pensionista necesitó también agua (...) utilizó la misma arqueta”, y que “para dar entrada a la toma de la subcontrata se hizo un ‘monolito’”. Señala que “desde el primer momento se tuvo en cuenta la circunstancia de que dicho registro fuera lo suficientemente visible para cualquier trabajador de las obras y/o viandantes. Así, se procedió a ejecutar un ‘monolito’ de medidas 0,40 x 0,40 x 0,40 cm (*sic*) de altura y no de 0,30 cm (*sic*) de altura, como se indica en la reclamación./ Dicha altura se puede constatar con una detallada observación gráfica de las fotos que acompañan al escrito: el ancho se corresponde con el ancho de la baldosa utilizada en la acera, que es de 0,40 cm (*sic*). Asimismo, se puede apreciar que el ‘monolito’ tiene forma de cubo”.

Añade que “esta empresa modificó la arqueta al mismo nivel de la acera tan pronto como le fue posible, una vez la subcontrata del Hogar de Jubilados no precisó de la utilización del agua”. Adicionalmente, pone de relieve que “existen diferentes tipos de mobiliario urbano con medidas similares al mencionado: jardineras, pilonas, etc., que son habituales en las villas y ciudades y no ocasionan ningún accidente (...); más si cabe, como en este caso, no estando situado en medio del paso de los viandantes, sino (...) justamente en el borde de la acera”, con lo que quiere poner de manifiesto que “las dimensiones de la arqueta la hacían lo suficientemente visible como para que cualquier viandante que adoptase las cautelas mínimas exigibles pudiese verla, sin que resulte razonable que pretenda trasladarse la culpa de la ausencia de tales precauciones a ese Ayuntamiento o a terceros”. Concluye que “esta empresa se considera exenta de cualquier tipo de responsabilidad”.

**7.** Previa citación a los testigos, no comunicada al reclamante, se incorporan al expediente las actas en las que se documentan las declaraciones de aquellos, efectuadas el día 1 de marzo de 2012, en las que consta que ambos contestaron negativamente a las preguntas generales de la ley.

Por lo que se refiere a las circunstancias de la caída, el primero de ellos señala que “el día 18 de noviembre de 2011 caminaba por la vía pública en El Berrón, a unos diez metros del lugar en el que se cayó (el reclamante), cerca del Hogar del Pensionista”, y que “vio al accidentado tirado en el suelo quejándose (...). Interrogado sobre si vio caer al interesado, contesta que no, que lo vio ya en el suelo, y añade que tenía sangre en la cara y se quejaba del hombro izquierdo”. Manifiesta que “estaba oscureciendo y en la vía pública no se veía bien”, y que “el reclamante dijo que había tropezado con un registro situado en la calle que medía unos cuarenta centímetros de alto”.

El segundo testigo indica que “el día 18 de noviembre de 2011 caminaba por la vía pública en El Berrón, hacia las seis o seis y media de la tarde, y vio caer (al reclamante) (...) porque tropezó en una arqueta”. Añade que “en el

momento de la caída estaba oscureciendo, aunque en la vía pública se veía bien”.

**8.** El día 11 de julio de 2012, el reclamante presenta, “tal y como (se) había comprometido”, un escrito en el que comunica que ha sido dado de alta con fecha 14 de junio de 2012 y que, tras los distintos tratamientos, le han quedado como secuelas una “impotencia funcional en el hombro izquierdo y disminución de fuerza en el mismo”. Valora el daño sufrido en dieciséis mil trescientos cincuenta y seis euros con noventa y cinco céntimos (16.356,95 €), que corresponden a 209 días de baja, 5 puntos de secuelas y un 10% de factor de corrección. Adjunta un informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, de 20 de junio de 2012, en el que consta como fecha de alta el día 14 de junio de 2012, tras ingreso el 22 de febrero del mismo año. Entre sus antecedentes consta “polimialgia reumática a tratamiento con prednisona” y, en evolución y comentarios, que “ha mejorado la movilidad parcial, pero persiste impotencia funcional por encima de la horizontal y disminución de fuerza en rotadores del hombro”. En la exploración resulta “flexión 100º, abducción 90º, rotación externa a pabellón y a L5. Disminución de fuerza”.

**9.** Con fecha 27 de agosto de 2012, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera que no está suficientemente acreditada la causa que motiva la caída, ya que, dado el tamaño y la situación de la arqueta en la acera donde se produjo el percance, “no puede llegar a la convicción de que” el accidente “fuese consecuencia del funcionamiento del servicio público”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de agosto de 2012, registrado de entrada el día 12 de septiembre de 2012, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 23 de noviembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 18 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, resulta obligado señalar que el informe del Servicio al que se imputa la responsabilidad no contiene una descripción de la acera en la que el accidente ocurrió; en concreto de los aspectos que en este caso resultan relevantes, como la anchura total y la libre de obstáculos, así como la distancia entre estos. Tampoco menciona las actuaciones de vigilancia y comprobación de la legalidad de lo ejecutado a la luz de la licencia concedida. Ahora bien, las fotografías incorporadas al expediente y los datos aportados por la empresa constructora nos permiten obtener una apreciación general del lugar de la caída y del obstáculo.

También hemos de indicar, como en anteriores ocasiones, que el trámite de audiencia al perjudicado -abierto de manera formal el día 4 de enero de 2012- no satisface los requerimientos impuestos por el artículo 84.1 de la LRJPAC. En efecto, se señala en el mencionado artículo que el trámite de audiencia conlleva poner de manifiesto el procedimiento a los interesados, o a sus representantes, en un momento concreto, esto es, instruidos “los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”. La finalidad de la audiencia, que no es otra que posibilitar a los interesados la eficaz defensa de sus derechos e intereses mediante la puesta a

su disposición de los elementos de hecho y de derecho manejados durante la instrucción, evidencia que el momento en el que se celebre aquel trámite no tiene una importancia meramente formal.

En el caso que analizamos, la instrucción del procedimiento ha continuado tras la audiencia, con el trámite de alegaciones de una empresa constructora y la prueba testifical, sin que se haya procedido a la apertura de manera formal de un nuevo trámite de audiencia en un momento inmediato a la elaboración de la propuesta de resolución.

A pesar de constatar esta irregularidad, estimamos que no procede la retroacción del procedimiento, pues hay en el expediente elementos de juicio conocidos por el interesado que son suficientes para la resolución del fondo del asunto, por lo que no se aprecia indefensión al mismo, y cabe suponer, razonablemente, que de subsanarse la incorrección señalada la propuesta de resolución no variaría.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de daños dimanantes de las lesiones sufridas por el interesado tras una caída en la vía pública el día 18 de noviembre de 2011.

Hay constancia de la caída y de la luxación de hombro que, el mismo día, le fue diagnosticada al reclamante, por lo que debemos considerar acreditados el hecho y un daño real, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica.

Ahora bien, la existencia de un perjuicio de tales características no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, se ha de comprobar si aquel ha sido causado por el funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Siero, titular de la vía pública en la que se produjo el accidente, y si resulta antijurídico.

El reclamante refiere haber caído al tropezar con un registro sobreelevado, versión avalada por uno de los testigos. Ahora bien, dadas las características de este elemento, consideramos que no han quedado suficientemente esclarecidas las circunstancias del suceso. En particular, no se ha interrogado a los testigos sobre la forma en que el interesado deambulaba, ni se han verificado las condiciones personales del mismo. El obstáculo con el que el perjudicado tropezó era un cubo de 40 centímetros de alto, según la empresa constructora; altura que el interesado reconoció a uno de los testigos del hecho, que declaró en el caso a petición de aquél. La determinación de cómo se ha producido el tropiezo con un elemento de tales dimensiones requeriría una mayor indagación por parte del Instructor; pero ello, en realidad, es irrelevante en este caso.

El interesado considera que la responsabilidad municipal es evidente, fuese la arqueta ejecutada por una promotora privada o directamente por el Ayuntamiento, al que atribuye la función de vigilar que las calles sean lugares seguros.

El artículo 25.2, epígrafes d) y l), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de "pavimentación de vías públicas urbanas" y de "Suministro de agua" y el artículo 26.1, epígrafe a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de "pavimentación de las vías públicas".

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de preservar y garantizar, entre otros fines, la seguridad de cuantos transitan por la misma, y que dicha obligación conlleva un deber de vigilancia de las condiciones en que la vía se encuentra. Como indica el reclamante, el hecho de que la arqueta fuese ejecutada por una promotora privada no exime de responsabilidad a la Administración municipal, pues la instalación ocupaba la acera, de cuyas condiciones de seguridad esta es garante. En consecuencia, correspondía a la Administración velar por la correcta ejecución de los enganches de agua de obra por ella autorizados. Antes de analizar si la actuación municipal fue correcta en el ejercicio de la potestad de vigilancia que le correspondía, procede verificar la legalidad de la instalación.

El reclamante considera que la instalación es incorrecta en el perfil normal de la acera. Por su parte, la constructora alega que se construyó un "monolito" para que fuera lo suficientemente visible para cualquier trabajador de las obras y los viandantes, añadiendo que estaba al borde de la acera y que lo rebajó al mismo nivel de esta tan pronto como le fue posible.

La simple existencia de un registro sobreelevado no acredita ninguna irregularidad, como pretende el reclamante. Estaríamos ante una barrera u obstáculo que limita el uso de la vía pública, sujeto a la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras. Según el párrafo 2 del artículo 3 de la misma, "Las barreras

urbanísticas pueden originarse en: a) Los elementos de la urbanización”, es decir, “cualquier componente de las obras de urbanización, entendiendo por tales obras las referentes a (...) abastecimiento y distribución de agua”, y “b) El mobiliario urbano”, que define como el “conjunto de elementos, objetos y construcciones ubicados en las vías y espacios libres, superpuestos o adosados a los elementos de la urbanización o de la edificación, de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, o a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano”.

En el asunto que examinamos, el registro sobreelevado sería un elemento de la urbanización. Las especificaciones generales a que están sujetos estos elementos constitutivos de barreras urbanísticas se contemplan en el artículo 9 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo, relativo a los itinerarios peatonales, que exige un ancho mínimo libre de ellos de 1,50 metros, aunque permite estrechamientos puntuales, como era el caso, de 1,20 metros como mínimo. Además, el artículo 19.2 de este Reglamento exige a los elementos verticales que respeten las medidas mínimas de paso y que se sitúen al borde de la acera más próximo a la calzada, alineados y pintados de modo que contrasten con esta. Según resulta de las fotografías incorporadas al expediente, estos requisitos se cumplían en el registro al que se refiere la reclamación, cuyo contraste con la vía queda garantizado con el color oscuro de la tapa metálica. De hecho, el reclamante no formula reproche alguno relativo a estos aspectos.

En cualquier caso, tratándose de un elemento temporal vinculado a una obra, resulta de aplicación el párrafo 3 del artículo 34 del Reglamento, según el cual “La ocupación temporal de la vía pública por elementos vinculados con las obras respetará, salvo imposibilidad, las medidas mínimas de accesibilidad señaladas en el artículo 9 del presente Reglamento, debiendo quedar garantizada en todo caso la seguridad de los viandantes”. La constructora alega que la elevación del registro era, precisamente, una medida de seguridad, y está claro que una altura de 40 centímetros hacía al registro perfectamente visible y permitía eludirlo.

En definitiva, el registro sobreelevado con el que tropezó el reclamante cumplía los requisitos exigidos en la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, y en su Reglamento, por lo que el interesado está obligado a soportar el daño que sufrió, con independencia de la causalidad fáctica del mismo. Por ende, no resulta necesario verificar el ejercicio de la potestad de vigilancia por parte de los servicios municipales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.